



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4701/2024

TJ/II-81004/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2981/2024

Ciudad de México, a **01 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-81004/2023**, en **301** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4701/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

417

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4701/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/II-81004/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.4701/2024, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-81004/2023, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente, y en consecuencia se **confirma** el acuerdo de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés** por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Folio: 4701/2024

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que resulta aplicable por analogía.

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Maestra María Eugenia Romero Lozano, quien da fe."

(A través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Magistrado Instructor, otorgó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, en atención a que del análisis de las pruebas que exhibió el accionante, se advertía que con las mismas éste acreditó su interés suspensional, así como, porque con la concesión de la medida cautelar, no se contravenía el orden público e interés social, aunado a que tomando en consideración los principios de apariencia del buen cerecho, peligro en la demora y razonabilidad, se arribaba a la conclusión que sí era procedente el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el demandante.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintitrés,
en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** demandó la
nulidad de:

"A) Se demanda la nulidad de la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA en materia de Desarrollo Urbano de fecha 07 de septiembre del año 2023 con número de expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

B) Se demanda la nulidad del ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha 08 de septiembre de 2023 emitida con motivo de la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN administrativa en materia de Desarrollo Urbano de fecha 07 de septiembre del año 2023 con número de expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

C) Se demanda la nulidad de la ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD de fecha 08 de septiembre de 2023 emitida con motivo de la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN administrativa en materia de Desarrollo Urbano de fecha 07 de septiembre del año 2023 con número de expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

D) Se demanda la nulidad del ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD de fecha 08 de septiembre de 2023 emitida con motivo de la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN administrativa en materia de Desarrollo Urbano de fecha 07 de septiembre del año 2023 con número de expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(Los actos impugnados provienen del procedimiento administrativo de visita de verificación en materia de uso de suelo, a través del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
CITY OF
MEXICO
MUNICIPAL
GOVERNMENT

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4701/2024

JUICIO: TJ/II-81004/2023

- 2 -

48

cual, se revisó el establecimiento mercantil con giro de restaurante y bar, en el predio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el cual, se impuso el estado de suspensión de actividades.)

2. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, previo desahogo de prevención, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable, asimismo, otorgó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, en atención a que del análisis de las pruebas que exhibió el accionante, se advertía que con las mismas éste acreditó su interés suspensional, así como, porque con la concesión de la medida cautelar, no se contravenía el orden público e interés social, aunado a que tomando en consideración los principios de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, se arribaba a la conclusión que sí era procedente el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el demandante.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada, interpuso recurso de reclamación, mismo que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se resolvió en el sentido de confirmar el proveído recurrido.

4. Dicha resolución se notificó a la parte actora el treinta de enero de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

5. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CITY OF MEXICO
MUNICIPAL GOVERNMENT



6. Por auto de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.4701/2024, la parte inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-81004/2023, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en esta apartado, en atención a que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el





veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

- II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Magistrado Instructor, otorgó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, en atención a que del análisis de las pruebas que exhibió el accionante, se advertía que con las mismas éste acreditó su interés suspensional, así como, porque con la concesión de la medida cautelar, no se contravenía el orden público e interés social, aunado a que tomando en consideración los principios de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, se arribaba a la conclusión que sí era procedente el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el demandante.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando Tercero de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"TERCERO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por el recurrente.

En el único agravio, la parte demandada argumenta básicamente que la concesión de la suspensión le causa agravio por las siguientes razones:

1. El Instructor omitió observar lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la accionante no acredita fehacientemente haberse sujetado al procedimiento señalado en las normas de ordenación y programas vigentes en materia de Desarrollo Urbano y al haberse otorgado la suspensión solicitada, se contravienen disposiciones de orden público e interés general y social.
2. Al tratarse de materias reguladas no procede otorgar la suspensión, si no se exhibe la respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, por lo que le causa agravio al otorgar la suspensión con efectos restitutorios a la parte actora, atendiendo el principio de la apariencia del buen derecho.
3. Los documentos que fueron ofrecidos como prueba, no son los idóneos para acreditar el interés suspensional, debiendo el accionante acreditar la legalidad de la actividad realizada o bien desvirtuar lo asentado en el acta de visita impugnada, con medio probatorio idóneo.

Como se adelantó, esta Sala Juzgadora considera que el único agravio formulado por la parte demandada resulta infundado por las siguientes consideraciones:

A manera de preámbulo resulta necesario establecer que el acuerdo recurrido de fecha **treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés** resolvió conceder la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

'Conforme a los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada para efecto de que se levante el estado de suspensión total temporal de actividades impuesto al establecimiento visitado, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el presente juicio. Lo anterior, en vista de que con la medida cautelar no se causa afectación al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; máxime que se actualiza la apariencia de buen derecho dado que el actor acredita su interés suspensional con la exhibición de:

1. Copia certificada del Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, de fecha 10 de julio de 2008, con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, que ampara un uso de suelo de '**RESTAURANTE EN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
2. Copia certificada de la Licencia de funcionamiento número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha 5 de marzo de 1998, expedida en favor del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, que ampara el giro de '**RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR**' en el inmueble antes referido.
3. Solicitud de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal, de fecha 15 de marzo del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4701/2024

JUICIO: TJ/II-81004/2023

- 4 -

50

- 2022, respecto del establecimiento mercantil denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ubicado en el inmueble antes referido, con giro de '**RESTAURANTE**'.
4. Solicitud de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal, de fecha 15 de marzo del 2022, respecto del establecimiento mercantil denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ubicado en el inmueble antes referido, con giro de '**BAR**'.
5. Solicitud de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal, de fecha 9 de junio del 2022, respecto del establecimiento mercantil denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ubicado en el inmueble antes referido, con giro de '**BAR**'.
6. Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquier otra, de fecha 23 de junio del 2022, en la que se notifica el cambio de denominación de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC, del establecimiento con giro de '**RESTAURANTE**'.
7. Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquier otra, de fecha 23 de junio del 2022, en la que se notifica el cambio de denominación de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC, del establecimiento con giro de '**BAR**'. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
8. Original del oficio DATO PERSONAL ART.11 de fecha 17 de marzo de 2022, suscrito por el subdirector de Verificación y Reglamentos de la alcaldía Iztapalapa, a través del cual se revalida la Licencia de funcionamiento número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respectivo del establecimiento denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con giro de '**RESTAURANTE**'.
9. Original de los oficios DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fechas 17 de marzo y 16 de junio de 2022, respectivamente, suscritos por el Subdirector de Verificación y Reglamentos de la alcaldía Iztapalapa, a través de los cuales se revalida la Licencia de funcionamiento número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respectivo del establecimiento denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con giro de '**BAR**'. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
10. Constancia de Registro del Programa Interno de Protección Civil con folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitido en favor del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Cerezo, respecto del establecimiento denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ubicado en el inmueble antes referido.'

De igual forma, conviene precisar que los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

'Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de



que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.'

De los preceptos normativos que anteceden, en la parte que nos interesa, se desprende lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4701/2024

JUICIO: TJ/II-81004/2023

- 5 -

5)

1. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto **evitar que se ejecute el acto impugnado**, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.
2. No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.
3. No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

Ahora bien, esta Sala Juzgadora considera que la medida cautelar fue concedida en estricto apego a derecho, ya que del acuerdo recurrido se desprende que la parte actora acreditó su **interés suspensional** exhibiendo documentos que se enlistan a continuación y de los cuales se presume que el actor es titular del derecho subjetivo materia de la Litis:

1. Copia certificada del Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, de fecha 10 de julio de 2008, con folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que ampara un uso de suelo de '**RESTAURANTE EN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**' en el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
2. Copia certificada de la Licencia de funcionamiento número DATO PERSONAL de fecha 5 de marzo de 1998, expedida en favor del C. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, que ampara el giro de '**RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR**' en el inmueble antes referido.
3. Solicitud de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal, de fecha 15 de marzo del 2022, respecto del establecimiento mercantil denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ubicado en el inmueble antes referido, con giro de '**RESTAURANTE**'.
4. Solicitud de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal, de fecha 15 de marzo del 2022, respecto del establecimiento mercantil denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ubicado en el inmueble antes referido, con giro de '**BAR**'.
5. Solicitud de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal, de fecha 9 de junio del 2022, respecto del establecimiento mercantil denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ubicado en el inmueble antes referido, con giro de '**BAR**'.
6. Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o Impacto zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquier otra, de fecha 23 de junio del 2022, en la que se notifica el cambio de denominación de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del establecimiento con giro de '**RESTAURANTE**'.
7. Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o Impacto zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquier otra, de fecha 23 de junio del 2022, en la que se notifica el



TCA
BJM
0
12

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



00000000000000000000000000000000

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

cambio de denominación de
del establecimiento con giro de '**BAR**'.

- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
8. Original del oficio de fecha 17 de marzo de 2022, suscrito por el subdirector de Verificación y Reglamentos de la alcaldía Iztapalapa, a través del cual se revalida la 'Licencia de funcionamiento número 186 LTAIPRCCDMX respecto del establecimiento denominado con giro de '**RESTAURANTE**'.

- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fechas 17 de marzo y 16 de junio de 2022, respectivamente, suscritos por el Subdirector de Verificación y Reglamentos de la alcaldía Iztapalapa, a través de los cuales se revalida la Licencia de funcionamiento número 2426, respecto del establecimiento denominado con giro de '**BAR**'.

- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX 10. Constancia de Registro del Programa Interno de Protección Civil con folio emitido en favor del C. (sic) **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del establecimiento denominado ubicado en el inmueble antes referido.'

En este sentido, derivado del **conocimiento superficial** realizado a las documentales antes referidas, se desprende la apariencia de buen derecho, pues como se mencionó, las mismas amparan presuntivamente la legalidad de las actividades realizadas en el inmueble visitado.

Sin que dicha apreciación implique que se esté prejuzgando sobre la legalidad de los actos impugnados, ya que la **apariencia de buen derecho** apunta a lograr una decisión de mera **probabilidad** respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, lo que se logra a través de un **conocimiento superficial**. Así, el efecto de la suspensión será que se levante el estado de suspensión total temporal de actividades impuesto al establecimiento visitado, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el presente juicio; sin perjuicio de que al dictar sentencia se pueda reconocer la validez de los actos impugnados porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada; en cuyo caso, la autoridad podrá imponer el estado de suspensión total temporal de actividades hasta su total cumplimiento.

Por otro lado, se advierte que si bien, la autoridad demandada afirma que la medida cautelar otorgada causa perjuicio a la sociedad, ya que ésta se encuentra sumamente interesada en que la actuación de sus integrantes se desarrolle dentro del marco de derecho; lo cierto es que dichas manifestaciones resultan genéricas, pues no se precisa en qué consiste dicha afectación al interés público. Máxime que, como hemos señalado anteriormente, la parte actora logra acreditar su interés suspensional y jurídico para la promoción del presente juicio, al exhibir las documentales que presuntamente amparan la legalidad de las actividades realizadas en el inmueble visitado.

En otro orden de ideas, resulta infundado que la parte demandada sostenga que 'Siendo evidente la falta de cumplimiento a la normatividad en materia de Desarrollo Urbano, situación que no fue considerada por esa Sala al conceder indebidamente la suspensión y no valorar que la peticionaria no acredió su interés suspensional en el presente juicio, al no contar con las documentales idóneas que demuestren la legalidad de la actividad desarrollada en el inmueble visitado, por lo que, la actora violenta disposiciones de orden público e interés social...'; ya que como hemos mencionado, esta



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CITADELA
SECRETA
DF



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SZ

Juzgadora únicamente se encontraba obligada a realizar un análisis superficial de dichas documentales, pues el análisis exhaustivo de las mismas es invariablemente materia del estudio del fondo del asunto, mismo que se realizará en el momento procesal oportuno. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2024940
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Común, Civil
Tesis: PC.III.C. J/2 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 15, Julio de 2022, Tomo III, página 2742
Tipo: Jurisprudencia

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUSIDO EN EL PROCESO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes sobre los alcances del análisis de la apariencia de la constitucionalidad del acto reclamado por los quejoso, quienes figuran como parte demandada en los juicios mercantiles de origen. Mientras uno consideró que implicaba revisar si se reunieron o no los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria de retención de bienes reclamada y si se satisficieron o no los supuestos contemplados en el artículo 1175 del Código de Comercio, el otro concluyó que al resolver sobre la suspensión provisional, en el supuesto específico sometido a su decisión, y bajo el nivel de análisis propuesto en los agravios (valoración de pruebas y hechos) no resultaba válido revisar si la orden de retener bienes (cuentas bancarias), reúne los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del indicado ordenamiento legal.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito considera que el análisis de la apariencia del buen derecho, cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe determinarse por las circunstancias de cada caso, las que posibilitan analizar si se reunieron los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

Justificación: La apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; entonces, la ponderación de ese elemento (apariencia del buen derecho), a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo, al decidir sobre la suspensión provisional cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe limitarse a las ilegalidades que salten a la



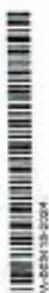
vista al imponerse del contenido de la demanda y de sus pruebas (sin que esto amerite una valoración de grado tal, sólo propia del fondo del asunto) con base en una mera probabilidad y no certeza, que resulta de un estudio superficial de la violación alegada, de manera que son las circunstancias de cada caso, las que determinan si es posible analizar si se reúnen o no los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

De los razonamientos jurídicos que anteceden, se desprende que la suspensión materia del presente recurso fue concedida en estricto apego a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues con la misma no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; máxime que la parte actora acredita su interés suspensional.

En consecuencia, toda vez que el único agravio planteado por la parte recurrente resultó infundado, esta Sala Juzgadora resuelve **confirmar el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés.**"

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio**, en el cual, la parte recurrente aduce que la resolución al recurso de reclamación es ilegal, porque se emitió en contravención a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, ello, puesto que la Sala de origen dejó de analizar el acta de visita de verificación de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual, el personal especializado en funciones de verificación, observó que el lugar sujeto a revisión era un predio con una superficie de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de aprovechamiento para el giro que se ejercía, asimismo, que se advirtió que se vendían diversas bebidas alcohólicas al copeo y en envase abierto, sin que se hubiera exhibido el certificado de zonificación, permiso vigente, ni constancia de alineamiento y número oficial.

En ese sentido, es evidente que se debió negar la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el actor, en términos de lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se contravino el orden público e interés social, ya que si bien el accionante exhibió diversos documentos con los que pretendió acreditar la legalidad del uso de suelo dado al predio sujeto a verificación, así como, permisos que amparan la legalidad del giro que se detectó, el cual, es de restaurante y bar, puesto que se vendían bebidas alcohólicas al





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

copeco sin alimentos, también lo es, que esos documentos no son los idóneos para comprobar que el uso de suelo y giro que se ejerce, sean los permitidos, porque tales documentales no están actualizadas, aunado a que avalan superficies inferiores a las detectadas por el personal especializado que llevó a cabo el acta de visita de verificación de ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumplió con el principio de apariencia del buen derecho, porque se insiste en que el actor no exhibió ningún documento con el que acredite la legalidad del uso de suelo y giro que se ejercía en el lugar sujeto a revisión, puesto que como se ha manifestado con antelación, los documentos que exhibió el accionante no se encuentran actualizados, son para superficies inferiores y por tanto, no pueden avalar el legal uso de suelo y giro mercantil detectado al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, por tanto, que de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debió negar la suspensión con efectos restitutorios que solicitó el demandante, por lo que, se debe revocar la resolución al recurso de reclamación apelada.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, en atención a que del análisis del **Considerando Tercero** de la **resolución al recurso de reclamación impugnada**, se advierte que la Sala de origen precisó:

- Que se **confirmaba** el proveído de **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, mediante el cual, el Magistrado Instructor, **otorgó la suspensión con efectos restitutorios** solicitada por la parte actora, en atención a que del **análisis de las pruebas que exhibió el accionante**, se advertía que con las mismas éste **acreditó su interés suspisional**.
- Que con la concesión de la medida cautelar, **no se contravenía el orden público e interés social**.
- Que **tomando en consideración** los **principios de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad**, se arribaba a la conclusión que **sí era procedente el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios**.



solicitada por el demandante, porque **existía la posibilidad** que en la sentencia definitiva, se decretara la nulidad de los actos impugnados, **sin embargo**, que **ello no prejuzgaba sobre el fondo del asunto**, ya que era precisamente al momento de emitirse la sentencia, cuando se podrían analizar en forma completa todas las cuestiones señaladas por las partes, con base en las pruebas aportadas por éstas.

- Que no obstaba a lo anterior, lo aducido por la **autoridad recurrente** en el sentido que "...la parte actora no exhibió los documentos idóneos que demuestran la legalidad de la actividad que desarrolla..."; ello, porque se reiteraba que el análisis completo de todas las pruebas aportadas por el accionante y la autoridad responsable, se debía efectuar al momento de estudiar el fondo del asunto, no durante el acuerdo que otorgó la suspensión solicitada y menos aún, dentro de la resolución al recurso de reclamación, lo anterior, porque para tener por acreditado el interés suspensional, sólo se tenía que revisar en forma previa si el demandante exhibió los documentos que le permiten el uso de suelo y desarrollo de la actividad regulada que se detectó, pero no, un estudio a fondo de la legalidad de los documentos aportados, ya que se insistía en que esa era una cuestión que se debía dilucidar al analizar el fondo del asunto, esto es, al emitirse la sentencia.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, la Sala de origen mediante la resolución al recurso de reclamación de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, citó los preceptos legales y expresó los argumentos jurídicos, con base en los cuales, llegó a la conclusión que en el caso sometido a su estudio, era procedente otorgar la suspensión con efectos restitutorios que solicitó la parte actora.

Siendo así, que la determinación contenida en la resolución al recurso de reclamación de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, es correcta, porque los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra disponen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."



De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que la **suspensión de los actos impugnados**, sólo podrá acordarse por el Magistrado Instructor a petición del accionante, quien la notificará de forma inmediata a las autoridades demandadas, a efecto de que procedan a su cumplimiento, con independencia de que pueda ser recurrida por la parte demandada posteriormente.

Asimismo, que la **suspensión** podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes de que se dicte sentencia y su finalidad será evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo, sin embargo, que **no se otorgara la suspensión solicitada, si es en perjuicio del interés social o se contravieren disposiciones de orden público.**

De igual forma, que el Magistrado Instructor puede conceder una **suspensión con efectos restitutorios** en cualquier fase del procedimiento y hasta antes de que se emita la sentencia respectiva, la cual, **procederá cuando los actos impugnados hayan sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, asimismo, que dicha suspensión procederá observando los requisitos de la apariencia de buen derecho, peligro en la demora, así como, razonabilidad y finalmente, que no procede otorgar la suspensión con efectos restitutorios para realizar actividades reguladas (entendiéndose por éstas aquellas que para su legal ejercicio requieren de una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso), si el actor no exhibe el documento con el que acredite su legal realización.

En este contexto, si bien es cierto que a través de los actos impugnados en primera instancia, se impuso el **estado de suspensión de actividades al establecimiento mercantil con giro de restaurante y bar**, ubicado en el predio sito en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX también lo es, que en el caso concreto para que se estuviera en aptitud de otorgar la medida cautelar que solicitó la parte actora, esto es, la suspensión con



55

efectos restitutorios para que se levantara provisionalmente el estado de suspensión de actividades referido en líneas precedentes, se debía verificar que se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Situación por la cual, en razón de que el **estado de suspensión de actividades** se impuso al **establecimiento mercantil con giro de restaurante y bar**, ubicado en el predio sito

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRGCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

conformidad con lo establecido en el **artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en principio se debe revisar si la **parte actora exhibió el o los documentos**, con los que **acredite** que cuenta con el **interés suspensional** en relación con la actividad regulada que fue suspendida (**establecimiento mercantil con giro de restaurante y bar**).

Siendo así, que en relación con el requisito inherente a acreditar el **interés suspensional**, la Sala de origen, en forma acertada determinó que **dicho interés se comprobó por el accionante**, lo cual, se corrobora con los documentos que éste exhibió consistentes en:

- Certificado de zonificación para uso del suelo específico de diez de julio de dos mil ocho con número de folio

DATO PERSONAL: APT-100-LTAIRB000MX

SEDUVI, en el que se señala que en el inmueble ubicado en
DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

el uso de suelo para restaurante en

DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, está permitido.

- Licencia nueva para establecimiento mercantil de cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho con número **DATO PERSONAL** a través del cual, el Jefe de la entonces Delegación Iztapalapa **del Distrito Federal**, determinó que se otorgaba a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la autorización para tener un establecimiento mercantil con giro de restaurante y

DATO PERSONAL

-7-



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Solicitud de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal de quince de marzo de dos mil veintidós con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con vigencia de tres años para giros de impacto vecinal y dos años para giros de impacto zonal, a través del cual, se autorizó a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para tener un establecimiento mercantil con giro de restaurante, en una superficie de (metros cuadrados), en el predio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Solicitud de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal de quince de marzo de dos mil veintidós con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con vigencia de tres años para giros de impacto vecinal y dos años para giros de impacto zonal, a través del cual, se autorizó a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para tener un establecimiento mercantil con giro de bar, en una superficie de (metros cuadrados), en el predio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Oficio de diecisiete de marzo de dos mil veintidós con número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el cual, el Subdirector de Verificaciones y Reglamentos en la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, determinó que se tenía por revalidada la licencia para establecimiento mercantil con número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en términos del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal de quince de marzo de dos mil veintidós con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4701/2024

JUICIO: TJ/II-81004/2023

- 10 -

56

- Oficio de diecisiete de marzo de dos mil veintidós con número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en el cual, el Subdirector de

Verificaciones y Reglamentos en la Alcaldía Iztapalapa de la

Ciudad de México, determinó que se tenía por revalidada la

licencia para establecimiento mercantil con número

DATO PERSONAL

en términos del permiso para la operación de establecimientos

mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal de

quince de marzo de dos mil veintidós con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Solicitud de revalidación del permiso para la operación de

establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o

impacto zonal de nueve de junio de dos mil veintidós con

número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

, con vigencia

de tres años para giros de impacto vecinal y dos años para

giros de impacto zonal, a través del cual, se autorizó a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , para tener un establecimiento

mercantil con giro de bar, en una superficie de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en el predio ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Oficio de dieciséis de junio de dos mil veintidós con número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en el cual, el Subdirector de

Verificaciones y Reglamentos en la Alcaldía Iztapalapa de la

Ciudad de México, determinó que se tenía por revalidada la

licencia nueva para establecimiento mercantil con número

DATO PERSONAL A

en términos del permiso para la operación de

establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o

impacto zonal de nueve de junio de dos mil veintidós con

número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Solicitud de modificación del permiso para la operación de

establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o

impacto zonal, por variación de superficie, aforo, giro

mercantil, nombre o denominación comercial o cualquier otra

de veintitrés de junio de dos mil veintidós con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con vigencia permanente,

RECIBIDO EN LA SECCIÓN DE RECIBOS DEL T.J.A.C. EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2024



mientras se mantenga el giro por el cual se autoriza el permiso,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
a través del cual, se autorizó a

(actor), para tener un establecimiento mercantil con giro de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
restaurante, en una superficie de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC
con la nueva denominación en el predio ubicado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- **Solicitud de modificación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial o cualquier otra de veintitrés de junio de dos mil veintidós con número de folio**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con vigencia permanente,
mientras se mantenga el giro por el cual se autoriza el permiso,
a través del cual, se autorizó a
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
(actor), para tener un establecimiento mercantil con giro de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
bar, en una superficie de con la
nueva denominación en el predio ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- **Constancia de registro del programa interno de protección civil de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós con número de folio**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la cual, se señala que se **expidió** a favor de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
(actor), el registro del programa interno de protección civil para el establecimiento mercantil ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Siendo así, que con los documentos referidos en los puntos que anteceden, se advierte que con los mismos se comprueba que la parte **actora cuenta** con el interés suspensional a que hace referencia el **artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, precisamente, porque exhibió los documentos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con los que se comprueba que en el predio ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de suelo para restaurante en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y bar en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, está permitido, así como, la licencia, permisos y oficios, con los que se acredita que se autorizó a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para tener un establecimiento mercantil con giro de restaurante, en una superficie de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y con giro de bar, en una superficie de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el predio referido en líneas precedentes.

En ese sentido, es evidente que lo determinado por la Salc primigenia a través de la resolución al recurso de reclamación de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el sentido que "...con el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios no se contravenía el orden público e interés social..."; es correcto.

Ello es así, porque es criterio del Poder Judicial de la Federación, que la suspensión definitiva solicitada por la parte actora sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social, siendo así, que el orden público y el interés social, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto.

Por tanto, que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, de ahí, que en todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso

concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juez, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.3o.A. J/16, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, enero de 1997, visible en la página 383, misma que se trascibe a continuación:

"SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juez debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juez, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

Por lo que, si la parte **actora comprobó** ante la Sala de primera instancia, que la **legalidad establecimiento mercantil con giro de restaurante y bar**, ubicado en el predio sito

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

amparada con los **documentos referidos en los puntos que anteceden**, tal situación trae como consecuencia, que de la **valoración de dichas circunstancias objetivas, se haya concedido en estricto apego a derecho la medida cautelar solicitada**, por tanto,



que no se puede considerar que la medida cautelar otorgada se hizo en contravención al orden público e interés social.

Asimismo, lo determinado por la Sala primigenia, en la resolución al recurso de reclamación de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el sentido que "...para el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, se ponderaron y tomaron en consideración los principios de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad..."; es igualmente correcto.

Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siendo así, que el primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, por lo que, dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin embargo, en todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, en razón de que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis y no, en la certeza de la existencia de las pretensiones.

Siendo así, que el criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 15/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta III, abril de 1996, consultable en la página 16, cuyo rubro y texto son:

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

En este contexto, tomando en consideración que la Sala de origen, consideró que la parte actora exhibió los documentos referidos en los puntos que anteceden, aunado a que de la revisión previa de los argumentos que el accionante expuso en su escrito de demanda, sin prejuzgar sobre la eficacia de los mismos, se obtenía que de un cálculo de probabilidades, se podía anticipar que en la sentencia definitiva existía la posibilidad de que se declare la nulidad de los actos controvertidos, es evidente, que con esos elementos, se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4701/2024

JUICIO: TJ/VI-51034/2023

- 13 -

59

colmaron los requisitos para determinar que en el caso a estudio, se podía considerar que se acreditaba la existencia de los principios de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad recurrente en el sentido que "...se debió negar la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el actor, en términos de lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se contravino el orden público e interés social, ya que si bien el accionante exhibió diversos documentos con los que pretendió acreditar la legalidad del uso de suelo dado al predio sujeto a verificación, así como, permisos que comparan la legalidad del giro que se detectó, el cual, es de restaurante y bar, puesto que se vendían bebidas alcohólicas al copeo sin alimentos, también lo es, que esos documentos no son los idóneos para comprobar que el uso de suelo y giro que se ejerce, sean los permitidos, porque tales documentales no están actualizadas, aunado a que avalan superficies inferiores a las detectadas por el personal especializado que llevó a cabo el acta de visita de verificación de ocho de septiembre de dos mil veintitrés...".

Lo anterior, porque la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, se concedió para el efecto de que se levantara el estado de suspensión de actividades impuesto al establecimiento mercantil con giro de restaurante y bar, ubicado en el predio sito

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186

en atención que ésta a efecto de **acreditar su interés suspensional**, exhibió los documentos referidos en párrafos precedentes.

Por tanto, tomando en consideración que el **acta de visita de verificación de ocho de septiembre de dos mil veintitrés con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es **uno de los actos impugnados** a través del juicio de nulidad de origen, esto es, que el reconocimiento o no, de su validez y legalidad, corresponde al **fondo de la litis del juicio contencioso administrativo primigenio**, lo cual, se debe realizar al momento en que se dicte la **sentencia definitiva**,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



puesto que será en esa etapa, cuando estará en aptitud de determinar, en su caso, si la aludida acta es válida o no, así como, si lo determinado en la misma se emitió conforme a derecho o no, asimismo, si las pruebas que aportó el actor para comprobar su interés jurídico (no así, interés suspensional), son las idóneas o no, tal situación trae como consecuencia, que las afirmaciones de la autoridad recurrente, no pueden ser hasta este momento, el sustento para determinar si el establecimiento mercantil con giro de restaurante y bar, ubicado en el predio sito

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respetó o no,

la superficie para ejercer los giros mercantiles detectados, así como, si los documentos que exhibió el accionante para acreditar su interés jurídico (no así, interés suspensional), son los idóneos para ello, porque se insiste en que esas son cuestiones que se encuentran relacionadas con el fondo del asunto; de ahí, lo infundado del agravio a estudio.

Por lo que al haber resultado infundado el único agravio expuesto por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la resolución al recurso de reclamación de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el único agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la resolución al recurso de reclamación emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.4701/2024

JUICIO: TJ/II-81004/2023

- 14 -

60

de nulidad número TJ/II-81004/2023, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.4701/2024.

SIN TEXTO

RAJ.4701/2024

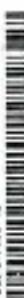


Foto: M. J. Martínez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 4 1 8 - 2 0 2 4

#57 - RAJ.4701/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. Juicio: TJII-81004/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 28

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANILÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 16 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "T", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "T"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "T" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4701/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD- TJII-81004/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Es infundado el único agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución. SEGUNDO. Se confirma la resolución al recurso de nulidad emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJII-81004/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo relativo al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO. NOTIFIQUENSE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.4701/2024."